

Ley No. 5096 Sobre Estadísticas y Censos Nacionales.
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5096.

CAPITULO 1

DIRECCION GENERAL

Art. 1.- Se establece un organismo técnico con el nombre de Dirección General de Estadística a cuyo cargo estará la recolección, revisión, elaboración y publicación de las estadísticas nacionales en relación con las actividades económicas, agrícolas, comerciales, industriales, financieras, sociales, condiciones de la población, censos nacionales, así como la coordinación de los servicios estadísticos de la Republica.

Párrafo.- La Dirección General de Estadística funcionara bajo el control y dependencia de la Secretaria de Estado que disponga por Decreto el Poder Ejecutivo, denominándose el encargado del mismo Director General de Estadística.

Art.- Son atribuciones del Director General:

1.- Disponer todo lo relativo a la organización de la Dirección General de Estadística, dirigir la marcha de sus labores, efectuar la división del trabajo entre el personal de las secciones que la integran, así como restringir o extender las atribuciones de estas y tomar las medidas conducentes a su orden interior.

2.- Indicar a las entidades y funcionarios públicos, así como a los particulares, los datos y demás informes que sean necesarios para la formación de, la estadística nacional, fijándoles los plazos en que deben serle suministrados los datos de referencia.

- 3.- Exigir a quien corresponda las rectificaciones a que pudiere haber lugar en los datos suministrados.
- 4.- Determinar los formularios que deban servir para la recopilación, centralización y elaboración de los datos estadísticos.
- 5.- Fijar los métodos que deben regir la recopilación, centralización, elaboración y conservación de los datos estadísticos.
- 6.- Actualizar la publicación de las estadísticas,
- 7.- Hacer preparar, para ser publicados periódicamente, boletines y anuarios estadísticos con los resúmenes de los datos recopilados y cualquiera otra publicación que considere conveniente.
- 8.- Establecer relaciones entre la Dirección General de Estadística y los organismos similares de otros países, y canjear con ellos publicaciones y datos de interés general.
- 9.- Velar por el mantenimiento, incremento y organización de la biblioteca de la Dirección General de Estadística
- 10.- Rendir a la Secretaria de Estado bajo cuya dependencia funciona un informe mensual y la memoria anual de la labor realizada por la Dirección General durante estos periodos.
- 11.- Sugerir cuantas consideraciones estime necesarias para el mejoramiento del servicio de la estadística nacional.
- 12.- Comprobar cuando lo juzgue necesario, por medio de auditores designados y Juramentados especialmente para el caso, la exactitud de los datos que le hayan sido suministrados a la Dirección General de Estadística para la elaboración de sus estadísticas y exigir a quien corresponda su rectificación, sin perjuicio de que sean establecidas judicialmente las consiguientes responsabilidades. Los gastos que se originen como consecuencia de las disposiciones del presente artículo serán por cuenta de quien incurra en su contravención.

13.- Someter a la acción de la Justicia a los infractores de la Ley o Reglamentos sobre Estadística.

Art. 3.- La persona que desempeñe el cargo de Subdirector General de Estadística tendrá las atribuciones que le encomiende el Director General, y en caso de ausencia o impedimento temporal de este, hará sus veces.

CAPITULO II ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA DIRECCION GENERAL

Art.- 4 – La Dirección General de Estadística estará constituida por las secciones siguientes:

SECCION ADMINISTRATIVA

- “ **TECNICA Y DE REVISION**
- “ **DE INFORMACION Y PUBLICIDAD**
(Punto focal Nacional)
- “ **PUBLICACIONES**
- “ **ESTADISTICAS DEMOGRAFICAS, SALUBRIDAD Y**

ASISTENCIA SOCIAL

“ **SECCION DE ESTADISTICAS SOCIALES Y
CULTURALES**

FISCALES

- “ **DE ESTADISTICAS AGROPECUARIAS**
- “ **DE ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR**
- “ **DE ESTADISTICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO
INTERIOR Y COMUNICACIONES.**
- “ **DE TABULACION MECANICA**
- “ **DE CENSOS.**

Párrafo.- La enumeración establecida en este artículo no es limitativa y el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la creación de otras secciones o la supresión o modificación de estas cuando lo juzgue necesario o útil.

Art. 5.- Cada una de estas secciones llevara a cabo las funciones administrativas, técnicas y laborales propias acordes con su denominación y tendría a su cargo la recolección, centralización, elaboración y conservación de todos los datos estadísticos que por su naturaleza le corresponda, especialmente los que más adelante se indican:

SECCION ADMINISTRATIVA: Atender a las labores de secretaria, personal, Trámite de Correspondencias, archivo, contabilidad, equipo, abastecimiento, transporte y a cuantas otras juzgue convenientemente atribuirle el Director General.

SECCION TECNICA Y DE REVISION: Estudios técnicos relativos al mejoramiento de la labor que realizan las diversas secciones de la Dirección General de Estadísticas, especialmente en todo lo concerniente a las estadísticas continuas que a ella corresponda elaborar, análisis de series cronológicas y estudio de formularios. Examinar y revisar el contenido, propósito, utilidad y formato de las diversas publicaciones.

SECCION DE INFORMACION Y PUBLICIDAD (Punto Focal Nacional): Redactar oportuna y adecuadamente los proyectos de respuestas a las solicitudes de carácter informativo estadístico que reciba la Dirección General y el intercambio de informaciones estadísticas entre los organismos nacionales e internacionales. Atender a la organización e incremento de la biblioteca y sus servicios, y coleccionar las publicaciones relacionadas con el servicio estadístico. Distribuir dentro y fuera del país las publicaciones de la Dirección General de Estadística.

SECCION DE PUBLICACIONES: Mecnografía, corrección y revisión, impresión de anuarios y boletines estadísticos, formularios, confección de cuadros, gráficos comparativos, dibujo y todo el servicio necesario para la preparación e impresión de las publicaciones estadísticas.

SECCION DE ESTADISTICAS DEMOGRAFICAS, SALUBRIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL: Nacimientos, reconocimientos, matrimonios, divorcios, naturalizaciones y defunciones, movimiento vegetativo, movimiento migratorio externo, morbilidad, salubridad y asistencia social, accidentes del trabajo y otros datos que la Dirección General De Estadísticas

considere de interés, sea cual fuere la fuente de donde provengan y que tengan relación con el estado y desarrollo de la vida física de la población.

SECCION DE ESTADISTICAS SOCIALES Y CULTURALES, Justicia, registró público, educación, registro de profesionales, bibliotecas, librerías, publicaciones periódicas, asociaciones, espectáculos públicos, radiodifusoras, alumbrado acueductos, y todo lo que se refiere a asuntos de carácter social y cultural.

SECCION DE ESTADISTICAS FINANCIERAS Y FISCALES: Finanzas del Estado, finanzas municipales, banca, ahorro, riqueza privada, salarios, elaboración de índices económicos tales como precios al por menor y por mayor, costo de vida, arrendamientos de viviendas, ventas al por mayor, costo de vida, arrendamientos de viviendas, ventas al por mayor, negocios de seguros e indemnizaciones.

SECCION DE ESTADISTICAS AGROPECUARIAS: Estadísticas continuas relativas a la agricultura, superficie, cultivada, producción, rendimientos medios, pronósticos y estimaciones, riqueza forestal, climatología, ganadería, numero y clase, sacrificio de ganado, aves de corral, pesca.

SECCION DE ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR: Exportación, importación, movimiento marítimo y aéreo.

SECCION DE ESTADISTICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO INTERIOR Y COMUNICACIONES: Industrias en general, turismo, minería, construcciones, obras publicas, comercio interior, transporte, vehículos de motor y tracción muscular, accidentes de transito, movimiento postal, telefónico y radiotelegráfico.

SECCION DE TABULACION MECANICA: Perforación, verificación, clasificación y tabulación mecánica de las estadísticas y censos.

SECCION DE CENSOS: Planeamiento, levantamiento y elaboración de los censos de población, de edificios y viviendas, agropecuario, industria y comercio, geografía y cartografía y otras.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES

Art.- 6 Todos los departamentos, instituciones, y oficinas del Estado y de los Municipios, así como sus instituciones autónomas están en la obligación de llevar, con toda regularidad y eficiencia, las estadísticas de sus respectivas actividades, de formar y conservar ordenadamente los archivos correspondientes y de suministrar todos los informes y datos a la Dirección General de Estadística para la formación de la estadística nacional, sin necesidad de ser requeridos a ello. Sin embargo los datos a lo que se alude precedentemente deberán sujetarse al interés estadístico de la Dirección General de Estadística, aparte de los que, para su conveniencia, deseen ellos elaborar.

Art.- 7.- Todos los funcionarios y empleados públicos, del Estado, como de los Municipios y de las Instituciones autónomas están obligadas a suministrar los informes y datos concernientes a las estadísticas de sus ramos respectivos, en los casos previstos por esta ley o por los reglamentos correspondientes.

Art.- 8. Todos los particulares y asociaciones de cualquier clase, nacionales o extranjeros, residentes en el territorio nacional, o con sucursales, agencias o representaciones en el mismo, tienen la obligación de suministrar a la Dirección General de Estadística o a sus representantes, los informes y datos de carácter estadístico que esta les indique, relativo a sus personas y a las que de ellos dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus oficinas, establecimientos o empresas establecidas en la Republica y al ejercicio de sus actividades, en el termino de diez días francos, a mas tardar a contar de los plazos que fije la Dirección General de Estadística para el suministro de tales datos e informes.

Art.9.- Las personas físicas o morales mencionadas en el articulo 8 o sus representantes en el territorio nacional, quedan obligados a facilitar a los auditores designados por el Director General de Estadística el cumplimiento de su misión, permitiéndoles el acceso a los libros de contabilidad y

documentos de cualquier naturaleza que puedan dar luz para establecer la verdad sobre los datos que interesan al servicio de estadística.

Art. 10.- Toda persona física o moral, que edite en la Republica una obra, periódico, folleto o mapa, esta obligada a enviar un ejemplar a la Dirección General de Estadística para su biblioteca, dentro de los diez días después de haberle puesto en circulación.

Art.11.- Toda sociedad de estudios o comisión científica nacional o extranjera, que realice estudios o trabajos en la Republica, queda obligada a contribuir a la obra de estadística nacional, con el suministro de copias de monografías, memorias o dibujos que prepare, o copia de los datos que recopile, aun cuando no se le haga requerimiento especial al efecto por la Dirección General de Estadística.

Art.12.- Los datos o informes estadísticos que provengan de particulares serán considerados como confidenciales y utilizados únicamente, en la preparación de la estadística nacional.

CAPITULO IV

COMISIONES DE ESTADISTICAS

Art.13.- En cada Municipio, Distrito Municipal y sección de la Republica habrá una Comisión de Estadística, con la atribución de recolectar y enviar a la Dirección General de Estadística los Datos que le sean solicitados por esta.

Párrafo: Las Comisiones Seccionales estarán constituidas por tres personas residentes en la sección, que sepan leer y escribir y no tengan antecedentes penales. En las localidades en donde existían escuelas públicas o particulares, el director o la directora de la escuela formara parte de la Comisión.

Art.14.- El cargo de miembro de la Comisión de Estadística es honorario y gratuito, y el nombramiento correspondiente será hecho por el Presidente de la Republica de listas que para tal propósito les serán enviadas por el Director General de Estadística, el cual, para ese fin, recabara cooperación

de funcionarios públicos o de personas de reconocida seriedad en las localidades correspondientes.

Art.15.- El Director General de Estadística podrá recomendar que personas deberán presidir en los municipios, Distritos Municipales y secciones las comisiones de estadística, mediante listas que someterá para tal fin a la consideración del Excelentísimo Señor Presidente de la Republica, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14. El Presidente de una Comisión Municipal de Estadística instalara las comisiones de cada-sección correspondiente a su Municipio. Estas comisiones celebraran sesiones por lo menos una vez al mes o cuantas veces lo crean conveniente sus miembros.

Art.16.- Al Alcalde Pedaneo de cada sección deberá presura la Comisión de Estadística de su jurisdicción toda la asistencia que fuere necesario para el logro de la misión encomendada a esos organismos.

Art.17.- Las Comisiones de Estadística son órganos de la Dirección General de Estadística en sus respectivas Jurisdicciones y prestaran sus servicios, ciñéndose a las instrucciones que les fueren comunicadas por dicha oficina.

CAPITULO V

DE LOS CENSOS NACIONALES

Art.18.- La Dirección General de Estadística tendrá a su cargo todo lo relativo a censos. Los Censos Nacionales estarán constituidos por el de Población, el de Edificios y Viviendas, el Agropecuario, el de Industria y Comercio, y cualesquiera otros que el Poder Ejecutivo determine.

Art.19.- Los censos nacionales se levantaran en las siguientes fechas: el de Población y el Agropecuario, en 1960, y cada diez años a contar de 1960, el de Industria y Comercio, y el de Edificios y Viviendas, en 1965 y cada diez años a contar de 1965.

Art.20.- El Poder Ejecutivo podrá, cuando una necesidad lo requiera para fines puramente administrativo, decretar o disponer la ejecución de Censos de cualquier naturaleza, parciales o generales, durante los periodos ínter censales, sin que el levantamiento de esos censos obstaculicen la ejecución

del censo nacional correspondiente, ni el carácter legal del último censo nacional que se hubiere realizado en vista de la presente ley.

Art.21.- Los trabajos relativos a los censos nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los empleados públicos de cualquier naturaleza y a los particulares son obligatorias salvo las excusas legítimas que admita la Dirección General de Estadística.

Art.22.- Todos los habitantes de la República están obligados a suministrar a los encargados legalmente de la ejecución de los censos, cuando estos lo soliciten, los datos que indique la Dirección General de Estadística, relativos a sus personas o a las que de ellos dependan o estén bajo su cuidado o protección, a sus bienes o a las operaciones de sus establecimientos comerciales o industriales, al ejercicio de sus profesiones y a todo a todo cuanto se refiera a alguna actividad relacionada con los censos que estén en ejecución.

Art. 23.- Tanto las autoridades empleados, empleados públicos, departamentales, provinciales o municipales, como las personas particulares, están obligadas a prestar a las autoridades empleados que intervengan en la ejecución de los censos, gratuitamente, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo, la ayuda que les fuera solicitada por la Dirección General de Estadística.

Art. 24.- Corresponde al Poder Ejecutivo fijar por decreto los días para la ejecución de cada censo y disponer que todas las personas permanezcan en sus casas esos días durante las horas señaladas para su ejecución o mientras el encargado de realizar la enumeración no haya tomado los datos, salvo el caso de una fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 25.- Las personas indicadas por la Dirección General de Estadística o por sus delegados están obligadas a rendir los trabajos que le sean asignados, dentro de las horas señaladas, so pena de las sanciones establecidas por esta ley salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 26.- Los días señalados por el Poder Ejecutivo, para la realización del Censo de Población serán no laborables excepto para los trabajos inherentes a la ejecución de dicho censo.

CAPITULO VI

INFRACCIONES, PENAS, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 27.- Los funcionarios, empleados públicos y los auditores asignados por la Dirección General de Estadística, que divulguen datos o informes estadísticos de cualquiera naturaleza serán castigados –con prisión de 5 a 30 días y multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones en que hubieren incurrido.

Art. 28.- Las personas físicas o morales que faltaren a esta ley o a los reglamentos que de acuerdo con ella fueron dictados, dejando de suministrar los datos e informes correspondientes, en los plazos que les fueron señalados por la Dirección General de Estadística serán castigados con multas de diez a cien pesos. La reincidencia se castigara con el duplo de esta multa,

Art.29.- Quienes opusieren resistencia o se negaren a permitir el trabajo de los auditores a que se refiere esta ley, serán castigados con multa de veinticinco a doscientos pesos, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que le fueren aplicables.

Art.30.- Serán castigados con prisión de seis días a tres meses o multa de diez a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez.

- a) Las personas que se nieguen a suministrar los datos indicado en el artículo 22 de esta ley,
- b) Los que sin motivos justificados, no permanezcan en sus casas durante el tiempo señalado para la ejecución de un censo,
- c) Los que quiten o inutilicen las marcas, tarjetas o números puestos por los encargados de la ejecución de un censo, en edificios, casas de habitación u otras dependencias.
- d) Cualquier infracción a esta ley y sus reglamentos no expresamente prevista, será castigada con la pena que se indica en este artículo.

Art. 31.- Serán castigados con prisión de un mes a tres meses, o multa de veinticinco a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez.

- a) Los enumeradores, revisadores, o encargados de alguna labor para la ejecución de un censo que alteren los informes que les hayan sido suministrados o que, con cualquier propósito, preparen datos falsos,
- b) Los enumeradores, revisadores, o encargados de alguna labor para la ejecución de un censo que suministren datos referentes al mismo a personas o entidades que no sean las encargadas legalmente para recibirlos, o que por su cuenta den publicidad a informes o datos parciales o totales de la labor indicada.

Art.32.- Las infracciones, a esta ley serán de, la competencia de los juzgados de Paz.

Art.33.- Queda derogada la ley de Estadística No1023, promulgada en fecha 1° de Noviembre de 1935, la Ley No. 448, promulgada en fecha 26 de abril de 1941, La de Censos Nacionales, No 318, promulgada en fecha 8 de julio de 1943, La Ley No. 1336, promulgada en fecha 26 de Enero de 1947, La Ley No. 153 promulgada en fecha 15 de noviembre de 1947 y cualquier otra ley o parte de ley, que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

Opinio Álvarez Mainardi,
Secretario

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Augusto Peignand Cestero,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los tres días del mes de marzo del ano mil novecientos cincuenta y nueve, anos 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el articulo 54 inciso 2° , de la Constitución de la Republica,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los seis dias del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, anos 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

Ley 5906, que modifica varios artículos de la ley No. 5096, de Estadísticas y Censos Nacionales

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la Republica

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5906

UNICO: - Se modifican los artículos 13,14,15 y 17 de la ley No. 5096, de Estadísticas y Censos Nacionales, del 6 de marzo del 1959, para que rijan con los siguientes textos:

CAPITULO IV

Comisiones de Estadísticas

“Artículo 13- En cada Municipio o Distrito Municipal habrá una Comisión de Estadísticas con la atribución de reunir, analizar, computar y remitir a la Dirección General de Estadísticas y Censos los datos que le sean solicitados por esta.

Cada Comisión estará integrada por el Sindico Municipal o Encargado del Distrito Municipal, según el caso, quien lo presidirá, el o los Inspectores de Educación con asiento en la cabecera del Municipio o del Distrito, o en su defecto, el Director de la escuela oficial de mayor categoría, y por el empleado de la Sindicatura, del Ayuntamiento o de la Oficina del Distrito Municipal que señale el Sindico correspondiente. El empleado así designado hará las veces de Secretario.

Párrafo.- En cada sección Municipal se designaran tantos Comisionados de Estadísticas como fueren necesarios para la eficacia de este servicio, de acuerdo con el numero de poblados y parajes.”

“Artículo 14.- Los miembros de las Comisiones de Estadísticas así como los Comisionados Seccionales tendrán carácter honorario y gratuito.

Párrafo.- Los Comisionados Seccionales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Director General de Estadísticas y Censos”.

“Artículo 15.- Las Comisiones de Estadísticas celebraran sesión ordinaria una vez al mes, por lo menos, y extraordinaria cuando lo juzgue necesario el Presidente o dos o mas miembros.

El Secretario de la Comisión enviara a la Dirección General con un memorando, en forma sintética, una relación de los asuntos discutidos y resueltos en la sesión, a mas tardar, cinco días después de celebrar la misma.”

“Artículo 17.- Las Comisiones y Comisionados de Estadísticas serán organismos dependientes de la Dirección General de Estadísticas y Censos y prestaran sus servicios ciñéndose a las instrucciones que les fueren comunicadas por dicha Dirección.

DADA por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, anos 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la Republica
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Presidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luís Amiama Tío
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Decreto No.3079, que constituye las Oficinas Provinciales de Estadísticas

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 3097

CONSIDERANDO que es necesario que la Oficina Nacional de Estadística cuente, para el cabal desempeño de sus funciones, con organismos auxiliares en todas las provincias y municipios de la Republica;

CONSIDERANDO que con motivo de la preparación y ejecución de los Censos Nacionales de Población, Habitación y Agropecuaria de 1970, la Oficina Nacional de Estadísticas precisa la colaboración de las Comisiones establecidas en la Ley de Estadísticas y Censos Nacionales, así como tan bien con la de otras dependencias gubernamentales en todo el territorio nacional;

VISTA la Ley No.5096, de Estadísticas y Censos Nacionales, de fecha 6 de Marzo de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo No.55 de la constitución de la Republica, dicto el siguiente

DECRETO:

Art.1.- Los Gobernadores de cada provincia constituirán, con el personal de sus oficinas, Oficinas Provinciales de Estadísticas.

Art.2.- Los Síndicos y Encargados de Distritos Municipales, en su calidad de Presidente de la Comisiones de Estadísticas de sus respectivas jurisdicciones, actuaran como Encargados Municipales de Estadística.

Art.3.- Las Oficinas o Comisiones de Estadística de Municipios y Distrito Municipales coordinaran su actuación con las respectivas Oficinas Provinciales.

Art.4.- Las funciones que el presente Decreto pone a cargo de los Gobernadores Provinciales, de los Síndicos y de los Encargados de Distrito Municipales, en sus respectivas Jurisdicciones, serán específicamente:

Presidir las Comisiones Censales;

Súper vigilar, de conformidad con instrucciones de la Oficina Nacional de Estadísticas, dependiente del Secretariado Técnico de la Presidencia, todas las labores inherentes de los preparativos y la ejecución de los Censos Nacionales de Población, Habitación y Agropecuaria de 1970.

Disponer la actualización y adecuación de todos los planos y mapas que la cartografía censal requiera;

Disponer la revisión de la numeración de todas las casas, edificios y construcciones de la zona urbana y de de la rural , y la numeración de las que carezcan de ella;

Participar en la selección de los empadronadores, jefes de grupos y demás funcionarios censales, para designar las personas mas capacitadas;

Colaborar en la realización de los cursos de capacitación censal que organizara la Oficina Nacional de Estadísticas;

Art.5.- La Secretaria de Estado de Interior y Policía, el Secretario Técnico de la Presidencia, la Liga Municipal Dominicana y la Oficina Nacional de Estadísticas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 160° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER